



## Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

**N° 153-2024-GRM-GGR/GRDS**

Fecha: 06 de Diciembre de 2024

### VISTO:

El número de Registro N° 11063 de fecha 19 de setiembre de 2024 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, que contiene el escrito del recurso de apelación por Resolución Ficta interpuesto por el administrado Pedro Cari Gonza, OFICIO N° 1482-2024-GRM/MOQ/DRE/OAJ, Informe N° 1152-2024-GRM-MOQ.-DRE/OA-APER/ESP. ADM.II, Informe N° 219-2024-GRM-MOQUEGUA-DRE/OA-JRRHH, e Informe N° 026-2024-GRM-GGR/GRDS-EL-JFJJ del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

### CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional de Moquegua es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal (...).

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) *Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.*

Que, mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM., se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, artículo 96 tiene las siguientes funciones en el que corresponde de acuerdo al documento:

8).- *Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella.*

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

### SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Que, el Artículo 199.- Efectos del Silencio Administrativo.

(...).

**199.3** *El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.*

**199.4** *A un cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*

**199.5** *El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.*

(...).

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan,



desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición 117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

(...)

*117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes, los siguientes:

(...)

*6). Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automáticamente. (...).*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición. 117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el artículo 154 Responsabilidad por incumplimiento de plazos.

*154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que pudiera hacer ocasionado.*

*154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;*

Que, siendo la finalidad de la actuación administrativa, por un lado, protege el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados, por lo tanto, la falta de respuesta de la Administración Pública respecto a un periodo particular lesiona derechos y al mismo tiempo vulnera el interés general, puesto que la ciudadanía requiere de una administración eficaz y efectiva.

### **SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende impugnar el administrado, desconocería su derecho a reponer el vínculo laboral como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando.

Que, mediante Expediente N° 1671194 con Registro N° 2554467 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de fecha 19 de setiembre de 2024, ingreso el escrito interpuesto por el administrado Pedro Cari Gonza, quien interpone el recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta, que en silencio administrativo desestima la solicitud



con Registro N° 007175 de fecha 21 de junio del 2024; el cual, Fundamento su Pedido: señalando que, mediante Resolución N° 001702-2024-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA de fecha 05 de abril del 2024; el Tribunal de Servicio Civil, ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente declarando fundado contra el acto administrativo contenida en la Carta N° 035-2023-GRM/DRE.MOQUEGUA/OA-APER de fecha 08 de febrero del año 2023, emitida por la Dirección Regional de Educación Moquegua, por lo que, peticiona el Cumplimiento y Ejecución de Acto Administrativo de Acuerdo a la Resolución N° 001702-2024-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA de fecha 05 de abril del 2024; el cual Ordena a la Dirección Regional reponer el vínculo laboral como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando.

### **SOBRE EL CASO CONCRETO**

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar el acto administrativo contenido en la Carta N° 035-2023-GRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER, del 8 de febrero de 2023, mediante el cual se comunicó al impugnante la extinción de su contrato administrativo de servicios a partir del 9 de febrero de 2023, señalando lo siguiente:

*"(...) considerando que no concurren los supuestos que permitan mantener vigente su contrato (No puede activarse el registro AIRHSP del puesto en que se venía desempeñando, no se emitió la norma del Ministerio de Educación prevista en la Ley de presupuesto para el año fiscal 2023 Ley N° 31638) SE LE NOTIFICA LA EXTINCIÓN DE SU CONTRATO a partir del día 09/02/2023, debiendo realizar la entrega de cargo a su jefe inmediato dentro de los 05 días hábiles, una vez notificada la presente. (...)"*

Que, de acuerdo a la información contenida en el expediente, se advierte que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 016-2020, se contrató al impugnante como Vigilante en la I.E.S.P.P. "Alianza Ichuña Bélgica-Ichuña", por el periodo del 1 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020.

Que, el referido contrato administrativo de servicios, conforme a la documentación que obra en el expediente, fue objeto de sucesivas prórrogas, siendo la última del 1 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Que, de la revisión de dicha documentación obrante en el expediente, no se logra advertir la necesidad transitoria o de suplencia de las labores contratadas. A su vez, cabe señalar que, de la revisión de las normas técnicas señaladas por la Entidad tampoco se logra advertir las razones de la supuesta temporalidad o transitoriedad de las labores por la cual fue contratado el impugnante.

Que, en el numeral 5.1.1.1 de la Norma Técnica "Disposiciones para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2022", aprobada por Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEDU, se señala lo siguiente:

*"5.1.1 De los perfiles de los servidores civiles correspondientes a las intervenciones y acciones pedagógica, contratados bajo régimen CAS 5.1.1.1 De los perfiles de los servidores civiles correspondientes a las intervenciones y acciones pedagógica, contratados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 y por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021*

*a) Las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana que cuenten con contratos correspondientes a los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógica que hayan estado vigentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, deben tomar en cuenta que, según el primer párrafo del artículo 4 de la referida Ley, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido.*  
*(...)"*

Que, se aprecia que el contrato administrativo de servicios del impugnante tenía la condición de permanente, por lo que esta Sala considera que sí le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 31131 y no el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, dado que su contrato no fue celebrado para labores de necesidad transitoria o suplencia.



Que, a criterio de la Sala, la relación laboral que mantenía el impugnante con la Entidad pasó a tener carácter indefinido con la vigencia de la Ley N° 31131.

Que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse concluido su contrato administrativo de servicios sin que medie una causa justa debidamente comprobada.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, el Tribunal debe precisar que el pronunciamiento de la resolución a emitir es exclusivamente de la pretensión del impugnante en su recurso de apelación, referida al plazo de vigencia de su contrato administrativo de servicios establecida en el artículo 4° de la Ley N° 31131, artículo que no fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

### **SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**

Que, conforme a lo señalado en lo precedente, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y revocar la decisión de la Entidad.

Que, la Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Que, el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.

Que, ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.

Que, de lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

Por tanto, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil; con RESOLUCION N° 001702-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala RESUELVE: PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO CARI GONZA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 035-2023-GRM/DREMOQUEGUA/OA-APER, del 8 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MOQUEGUA; por lo que se REVOCA el citado acto. SEGUNDO.- Ordenar a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MOQUEGUA reponer el vínculo laboral del señor PEDRO CARI GONZA como servidora civil contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057. TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar formulada por el señor PEDRO CARI GONZA. CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor PEDRO CARI GONZA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MOQUEGUA, para su cumplimiento y fines



pertinentes. QUINTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MOQUEGUA . SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa. SÉPTIMO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor PEDRO CARI GONZA.

Que, Mediante Informe N° 219-2024-GRM-MOQUEGUA-DRE/OA-JRRHH el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, comunica a la Oficina de Administración la disposición resolutive - Resolución N° 001702-2024-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, para que, en principio de legalidad se tome las acciones pertinentes, para el Cumplimiento y Ejecución de Acto Administrativo de Acuerdo a la resuelto por el Tribunal de Servicio Civil.

Que, mediante Informe N° 026-2024-GRM/GGR-GRDS-AL-LLCC, de fecha 06 de diciembre de 2024, del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye, conforme los fundamentos señalados, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, considera que, el recurso de apelación en contra de la resolución ficta interpuesto por el administrado **Pedro Cari Gonza**, es viable, debiendo declararse fundado el recurso de apelación, mediante acto resolutive gerencial; lo cual, correspondería el Cumplimiento y Ejecución de Acto Administrativo de Acuerdo a la Resolución N° 001702-2024-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, resuelto por el Tribunal de Servicio Civil.

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

Estando, de conformidad con lo establecido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 8) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, modificado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Pedro Cari Gonza**, en contra de la Resolución Ficta, que en silencio administrativo desestima la solicitud de fecha 21 de junio 2024 (Registro N° 007175), de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – CUMPLIR Y EJECUTAR** el Acto Administrativo de Acuerdo a la Resolución N° 001702-2024-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, resuelto por el Tribunal de Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO. – ORDENAR**, a la Dirección Regional de Educación, a través del Área de Personal reponer el vínculo laboral del administrado **Pedro Cari Gonza**; como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeña o en otro de similar nivel o categoría en observancia al principio de legalidad.

**ARTICULO CUARTO. – DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228



del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Educación de Moquegua, al administrado **Pedro Cari Gonza**, en su domicilio real en Avenida el Progreso Mz B Lote 01 del distrito de Ichuña, provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO. – EXHORTAR**, al Director Regional de Educación de Moquegua, **Mgr. Guido Alfredo Rospigliosi Galindo**, para que tenga mayor celo en las funciones de los servidores y/o funcionarios que se encuentran a su cargo (Cumplimiento y Ejecución del Acto Administrativo de Acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Servicio Civil debiendo informar las actuaciones realizadas).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

*Katherine Raquel Anco Santos*  
Lic. Katherine Raquel Anco Santos  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL